



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

VISTO: el expediente administrativo N° 0389-2017-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 021-2017, el Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000186, el Acta de Inspección en Desembarque 1508-131: N° 000192, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHI 1508-131: N° 000158, el Acta de Inspección de Muestreo 1508-131: N° 000083, el Parte de Muestreo 1508-131: N° 000222, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131: N° 000132, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131: N° 000102, el Reporte de Pesaje N° 2953, el Formato de Reporte de Calas N° 23242-043; el Informe Final de Instrucción N° 00270-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, y el Informe Legal N° 02349-2018-PRODUCE/DS-PA-ctorres-mgonzales de fecha 27 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00270-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (en adelante la administrada), por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con una **MULTA** de **6.41 UIT**, el **DECOMISO** de **53.390 t** y la **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE** cuando corresponda; asimismo, ha recomendado **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **53.390 t**, así como declarar **INAPLICABLE** la sanción de reducción de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador;

Que, también se ha recomendado **SANCIONAR** a la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, con una **MULTA** de **3.07 UIT** y **DECOMISO** de **22.07 t** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso en tallas menores, debiéndose declarar **INAPLICABLE** el decomiso de **22.07 t**. Finalmente, se recomienda el **INICIO** de procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 93) y 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;



Que, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Huaura, siendo las 17:38 horas del día 23 de enero del 2017, al realizar la consulta en el portal institucional del Ministerio de la Producción se constató que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** con matrícula **CO-23242-PM** (en adelante **E/P DOÑA LICHA II**) no figura en la página de consulta de embarcaciones pesqueras; por tales consideraciones, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000186 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, en ese sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131: N° 000132 de fecha 23 de enero del 2017, al haberse decomisado de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta por una cantidad de **53.390 t (CINCUENTA Y TRES TONELADAS CON TRESCIENTOS NOVENTA KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la descarga;

Que, cabe precisar, que de la información obrante en el expediente, se verifica que la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el pago correspondiente al decomiso realizado a la **E/P DOÑA LICHA II**, el día 23 de enero del 2017;

Que, la administrada presentó su Formato de Reporte de Calas N° 23242-043;

Que, sin perjuicio de lo anterior y en aplicación del Principio de Verdad Material estipulado en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) se ha podido verificar que de la revisión de la Partida N° 40004105 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Oficina Registral Huacho, consta la transferencia de dominio por fusión a favor de la administrada del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680 del distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima¹, lugar donde se ubica la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con 50 T/h de capacidad instalada, la cual tiene licencia de operación a través de la Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP a favor de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**; de todo lo cual se concluye, que la administrada es la propietaria de dicho inmueble y por lo tanto tenía posesión de la planta al momento de ocurrido los hechos;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 552-2018-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 30 de enero de 2018, se le notificó a la administrada el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 009-2013-PRODUCE respectivamente; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos;

Que, no obstante, habiéndose cumplido con notificar válidamente a la administrada, ésta no ha presentado descargo alguno;

¹ Mediante Escritura Pública de fecha 09 de julio de 2014 y la Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24 de noviembre de 2014, inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105, la administrada adquirió por fusión el inmueble en mención.



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

Que, una vez realizada la recolección de medios probatorios, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00270-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 05 de marzo de 2018. Asimismo, mediante Memorando N° 00625-2018-PRODUCE/DSF-PA, el órgano instructor remitió a la Dirección de Sanciones – PA, en su calidad de órgano decisor, el expediente administrativo N° 0389-2017-PRODUCE/DGS, para que actúe de acuerdo a sus competencias conforme lo establece el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2434-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 08 de marzo de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00270-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que realice los descargos correspondientes;

Que, sin embargo, al haberse cumplido con notificar válidamente a la administrada el referido Informe Final de Instrucción, ésta no ha presentado descargo alguno hasta antes de emitirse la presente Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y en el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora



Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”** (el subrayado es nuestro);

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;

Que, asimismo el numeral 10.1) del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, ahora bien, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se desprende del mismo que constituye infracción toda actividad relacionada con la pesquería, llevada a cabo por una persona natural o jurídica, que en el presente caso al tratarse de una embarcación pesquera sería sin contar el permiso de pesca respectivo;

Que, por otro lado, el artículo 43° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, señala que el permiso de pesca autoriza a operar una embarcación pesquera. Así también, el artículo 44° de la misma norma precisa que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras;



4



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala en el numeral 33.1) del artículo 33° que: **"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, el plazo determinado para los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que este caduque conforme a las normas de este Reglamento"**;

Que, asimismo, el artículo 34° del referido reglamento señala que: **"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca"**;



Que, es preciso indicar que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en sus artículos 24° y 39° establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe;



Que, ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo y considerando especialmente el Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000186 así como el Acta de Inspección en Desembarque 1508-131: N° 000192, se ha logrado verificar que la **E/P DOÑA LICHA II** realizó actividades pesqueras el día 23 de enero del 2017, descargando la cantidad de **53.390 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, sin contar con el permiso de pesca correspondiente;

Que, la administrada al realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Ley General de Pesca y su Reglamento, debe dedicarse a realizar las actividades en mención

con permiso de pesca o licencia de operación. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en ese sentido, considerando el Acta de Inspección en Desembarque 1508-131: N° 000192 y el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHI 1508-131: N° 000158, se ha podido verificar también que la administrada realizó actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo correspondiente, toda vez que según la Partida N° 40004105 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Oficina Registral Huacho, consta la transferencia de dominio por fusión a favor de la administrada del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680 del distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, lugar donde se ubica la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con 50 T/h de capacidad instalada, la cual tiene licencia de operación a través de la Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.; por lo que se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo 009-2013-PRODUCE, dispone que **"los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligadas a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima (...)"**;

Que, asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo 009-2013-PRODUCE, dispone que **"si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de Producción"**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2014, señala que, en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, Según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las **"Disposiciones Para Realizar El Muestreo De Recursos Hidrobiológicos"**, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;



A



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante";**

Que, de igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie",** conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, en aplicación del artículo 10° del Texto Único Ordenado del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, conforme a los siguientes criterios: (...)"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131: N° 000132 de fecha 23 de enero del 2017, la administrada ha sido objeto del decomiso de **53.390 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, que corresponde al total descargado por la **E/P DOÑA LICHA II**;

Que, ahora bien, observándose que la **E/P DOÑA LICHA II**, descargó un total de **53.390 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el Peso Declarado **60 t**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de **10.400 t** del recurso (es decir al 17.333% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **25.180 t** del recurso (al 41.967% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **39.785 t** del recurso (al 66.308% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en el Parte de Muestreo 1508-131: N° 000222, por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, asimismo, el total de ejemplares tomados para la muestra fueron de 181 ejemplares, el cual arrojó una incidencia de **61.33%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje



se le descuenta la tolerancia permitida (10%) así como un 10% adicional por haber presentado la administrada el Formato de Reporte de Calas N° 23242-043, se concluye que la **E/P DOÑA LICHIA II** excedió el máximo permitido de tolerancia en **41.33% (22.066 t)**. En tal sentido, se observa que la administrada no actuó con la diligencia debida;

Que, ahora bien, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG. Al respecto, el tratadista Nieto, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”²;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora Ángeles de Palma del Teso, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”³, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁴;

Que, de acuerdo a lo mencionado precedentemente, de acuerdo con el **Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP**⁵ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que, en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la gareta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala⁶;

Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

³ *Ibid.*

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

⁶ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, “Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados” remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) “Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%”, y que ii) “Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas”, conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-IMP.



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

la administrada incurrió en la infracción establecida en los numerales 1) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 009-2013-PRODUCE respectivamente, toda vez que el día 23 de enero del 2017, su **E/P DOÑA LICHIA II**, realizó actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, así como extrajo la cantidad de **53.390 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, presentando una incidencia de especímenes juveniles ascendente a **61.33%**, excediendo la tolerancia establecida en **41.33%**. Por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a la administrada y se ha respetado las garantías del Debido Procedimiento durante todo el íter procedimental del presente caso, principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG;

Que, a la luz de la infracción acreditada, se debe aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 1) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído y una **MULTA** 10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT;

SANCION POR REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE PESCA			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación primera del código 1	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10x(53.390 t x 0.20)	106.78 UIT	53.390 t

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]"**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las**

sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en lo referido a la sanción de **DECOMISO** se verifica que el mismo no tendrá variación alguna. En lo que respecta a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE para la siguiente temporada de pesca, se debe precisar que al no figurar la **E/P DOÑA LICHA II** en el portal institucional del Ministerio de la Producción (consulta de embarcaciones pesqueras), se deberá declarar **INAPLICABLE** la referida sanción;

Que, en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁹	0.29	
	Factor del Recurso: ¹⁰	0.20	
	Q: ¹¹	53.390 t	

⁷ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...] 5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DOÑA LICHA II** que es una embarcación de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso extraído por la **E/P DOÑA LICHA II**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P DOÑA LICHA II** descargó 53.390 t.



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

	P: ¹²	0.75
	F: ¹³	80% = 0.8
$M = 0.29 \times 0.20 \times 53.390 \text{ t} / 0.75 \times (1 + 0.8)$		MULTA = 7.43 UIT

Que, por tanto, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **7.43 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG;

Que, también corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece las sanciones de **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso¹⁴, expresado en UIT) y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

SANCIÓN POR EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS O PESOS MENORES			
D.S. 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso), en UIT $22.066 \text{ t} \times 0.20$	4.41 UIT	22.066 t

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹³ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹⁴ Al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2012, la cual estableció los Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de Recursos Marinos – Peces y Productos, a ser utilizados por los órganos sancionadores para al cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En tal sentido, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁵, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico;

Que, respecto a la sanción de **DECOMISO** debemos precisar que, habiéndose realizado el decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta se debe declarar **TENER POR CUMPLIDA** el mismo. En cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹⁷	0.29	
	Factor del Recurso: ¹⁸	0.20	
	Q: ¹⁹	22.066 t	
	P: ²⁰	0.75	
	F: ²¹	80% = 0.8	
M = 0.29*0.20*22.066 t/0.75*(1+0.8)		MULTA = 3.07 UIT	



¹⁵ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
[...]11. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

¹⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DOÑA LICHA II** que es una embarcación de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ El factor del recurso extraído por la **E/P DOÑA LICHA II**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P DOÑA LICHA II** descargó un exceso en tallas menores ascendente a 22.066 t.

²⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

²¹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018

Que, por lo antes señalado, corresponde aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **3.07 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG;

Que, cabe precisar que, a la fecha, y considerando que de la revisión de la Partida N° 40004105 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Oficina Registral Huacho, consta la transferencia de dominio por fusión a favor de la administrada del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680 del distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, lugar donde se ubica la planta de harina de pescado, la cual tiene licencia de operación a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.; de lo cual se concluye, como también se ha señalado anteriormente, que la administrada es la propietaria y tenía posesión de la planta al momento de ocurrido los hechos, y atendiendo a que ésta no ha cumplido con depositar el valor comercial del decomiso realizado a la **E/P DOÑA LICHA II** el día 23 de enero del 2017, el cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece que: **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508555629**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : **7.43 UIT (SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **53.390 t (CINCUENTA Y TRES TONELADAS CON TRESCIENTOS NOVENTA KILOGRAMOS)**.

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **53.390 t (CINCUENTA Y TRES TONELADAS CON TRESCIENTOS NOVENTA KILOGRAMOS)**, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE** o **PMCE** para la siguiente temporada de pesca, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4º.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508555629**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : **3.07 UIT (TRES CON SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **22.066 t**.

ARTÍCULO 5º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **22.066 t**, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6º.- RECOMENDAR el **INICIO** de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508555629**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 93) y 101) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles



A



Resolución Directoral

N° 2266-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 05 de Abril del 2018



siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.



Regístrese y comuníquese.

JOHANNA KARINA TERRONES MARINAS
Directora de Sanciones - PA

